



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001241-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00315-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00315-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por José Vásquez Sánchez en calidad de Presidente del **PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** contra la Carta N° 123- 2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 17 de enero de 2025 que anexa el Memorándum N° 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de enero de 2025, registrada con Expediente E N° 01-2025-001414.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2025, el patronato recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“copia del certificado compendioso dispuesto por la resolución del Tribunal registral N°922-2013-SUNARP-TR-L- DEL07.06.2013”.

Mediante la Carta N° 123- 2025- SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 17 de enero de 2025, la entidad atendió su solicitud anexando el Memorándum N° 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB, donde señala:

“Al respecto, previamente debemos hacer presente que la información solicitada corresponde a la emisión de un Certificado Compendioso, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 922-2013-SUNARP-TR-L emitida por el Tribunal Registral de la Sunarp, dado que la expedición de estos certificados es competencia de la Subunidad de Publicidad Registral de esta Zona Registral, su solicitud fue derivada a dicha Subunidad para su evaluación y, de ser el caso, atención; la misma que se ha pronunciado mediante el documento b) de la referencia, informando que, tras una búsqueda exhaustiva, no se halló el Certificado Compendioso solicitado, ya que el documento original fue emitido

físicamente y entregado al usuario solicitante, sin conservarse copia alguna; por lo tanto, en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, no es posible atender su requerimiento”.

Con fecha 20 de enero de 2025, el patronato recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

2. **Sobre la negativa por inexistencia de documentos:** La respuesta contenida en la CARTA N.° 00123-2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP y el MEMORÁNDUM N.° 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB señala que no se dispone de copia del Certificado Compendioso solicitado porque fue emitido físicamente y no se conserva en los registros. Sin embargo, resulta inverosímil que no exista constancia alguna, toda vez que dicho documento fue materia de un pronunciamiento judicial, específicamente en el Expediente N.° 02188-2006 Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, donde la Corte Suprema ordenó su expedición.
3. **Obligación de informar sobre cumplimiento judicial:** Es razonable presumir que la entidad registral debió informar al Poder Judicial sobre el cumplimiento de dicha resolución a través del Procurador de SUNARP, dejando constancia o cargo de la entrega del documento al usuario destinatario. Por tanto, se debió agotar la búsqueda exhaustiva de dicha constancia o cargo que incluya el CERTIFICADO COMPENDIOSO, sea en formato físico o digital.
4. **El principio de máxima transparencia:** La Ley N.° 27806 establece que la administración pública debe garantizar el acceso a la información bajo el principio de máxima transparencia, salvo excepciones específicas, que no aplican en el presente caso. La negativa basada en la inexistencia del documento contradice este principio, considerando que el mismo formó parte de un proceso judicial relevante.
5. Que amparamos nuestro pedido según los lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información siguientes.

Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 00442-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante el escrito s/n ingresado a esta instancia el 7 de marzo de 2025, la entidad a través de su Procurador Público hizo su apersonamiento al presente procedimiento administrativo y formuló sus descargos, señalando:

“(…)

DESCARGOS A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE.

En fecha 20.01.2025, el señor José Vásquez Sánchez en presentación del Patronato de la Universidad Ricardo Palma, interpuso recurso de apelación directo ante el Tribunal de

¹ Notificada a la entidad el 25 de febrero de 2025.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra la Carta N° 123- 2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 17 de enero de 2025 que anexa el Memorándum N°00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB.

En el presente caso, corresponde analizar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a lo regulado por la Ley de Transparencia.

Respecto del fondo del recurso de apelación, el recurrente sostiene que la Zona Registral N° IX no puede negar el acceso a la información por inexistencia de la información, argumentando que no cuenta con una copia del certificado compendioso por el hecho que fue emitido físicamente, puesto que es inverosímil que no exista constancia alguna, toda vez que dicho documento fue materia de un pronunciamiento judicial específicamente en el expediente N° 02188-2006.

Sobre el particular, la Unidad de Administración de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, emitió el Memorándum N° 00278-2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 26.02.2025, mediante el cual, traslado el recurso de apelación a la Coordinación de la Subunidad de Publicidad Registral para sus respectivos descargos, en respuesta, el Responsable de la Subunidad de Publicidad Registral emitió el Memorándum N° 00146-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB de fecha 03.01.2025, que indica lo siguiente:

“Al respecto, es importante señalar que la solicitud fue ingresada a través del Sistema Caja Publicidad, el cual actualmente no se encuentra en funcionamiento debido a la migración por mejoras al Sistema de Publicidad Registral – SPR. Cabe indicar que el certificado compendioso fue entregado físicamente al usuario, por lo que no contamos con el expediente solicitado. Además, cabe precisar que dicho certificado se expedía en soporte papel y se entregaba de forma presencial en nuestras oficinas.”

En respuesta, la Procuraduría Pública de la SUNARP emitió el Memorándum N° 00631-2025-SUNARP/PP de fecha 28.02.2025, a través del cual se informó lo siguiente:

“...se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada en el expediente falso correspondiente al proceso judicial 02188-2006, no logrando ubicar la documentación solicitada, toda vez que está fue entregada al Poder Judicial en cumplimiento de un mandato judicial, dejando constancia a través del cargo de recepción del juzgado que se adjunta para su conocimiento”. (Cuya defensa estuvo a cargo de una anterior gestión de la Procuraduría).

En razón a lo expuesto, queda acreditado que la SUNARP cuenta con la constancia o cargo del escrito ingresado al Poder Judicial mediante el cual se entregó por un mandato judicial la documentación ahora solicitada por el apelante. Si el interesado tiene conocimiento que un ejemplar del certificado compendioso obra en un expediente judicial, el poseionario de dicha información es el Poder Judicial a donde debe recurrirse, más aun tratándose de un caso archivado.

En relación, el recurrente señala que la SUNARP tiene la obligación de informar sobre el cumplimiento judicial, en efecto, la entidad en su oportunidad informó al Poder Judicial sobre el cumplimiento de la Ejecutoria Suprema expedida en el expediente N° 02188-2006, cuestión acreditar en el expediente administrativo que se anexa al presente escrito, además, se podrá verificar la búsqueda de la información fue exhaustiva en todas las Oficinas y Unidades orgánicas relacionadas con el pedido de información.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la negativa basada en la inexistencia de la información no aplica en el presente caso, y que la inexistencia del documento solicitado contradice el principio de máxima transparencia, al respecto corresponde precisar lo siguiente:

El principio de publicidad, señala que el Estado tiene la obligación de entregar toda la información que posea y la misma se presume pública, salvo las excepciones

expresamente previstas en ley, en el presente caso, el pedido de información se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la norma de transferencia.

En relación, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 0000001-2021-SP, señala lo siguiente:

“Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

- a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deber señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.*
- b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deber· previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.*
- c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deber· agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.*
- d) Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deber· proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerar· acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.”*

Sobre el particular, analizaremos si la respuesta de la entidad cumple con los criterios resolutivos de observancia obligatoria precitados, la Carta N° 123- 2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 17 de enero de 2025 que anexa el Memorándum N° 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB, en su contenido indica que la expedición de los certificados compendioso es competencia de la Subunidad de Publicidad Registral, por tanto, se cumplió con el literal a) antes mencionado, para el presente caso el literal b), c) y d) no aplican.

En concordancia, el numeral 5 de los Lineamientos Resolutivos III, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000003-2024-SP, establece que: “En el caso que la entidad deniegue la solicitud alegando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano, debe indicar con claridad si ello se debe a que la información no fue creada por la entidad, no fue recibida por ésta o si pasó por un procedimiento de eliminación. En ese sentido, el uso de frases genéricas como, por ejemplo, que la información “no se encuentra” en una determinada unidad orgánica, no cumple con la claridad y precisión referida previamente”.

Al respecto, en la Carta N° 123-2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP se precisa de forma clara que, tras una búsqueda exhaustiva, no se halló el Certificado Compendioso solicitado, ya que el documento original fue emitido físicamente y entregado al usuario solicitante, sin conservarse copia alguna, cumpliendo así el lineamiento antes mencionado.

Por otro lado, variando la línea argumentativa precedente, debemos señalar que la información solicitada por el recurrente es información expedida dentro de un procedimiento administrativo regulado por el TUPA de la SUNARP, en ese sentido, correspondería al ciudadano requerir nuevamente la emisión del

certificado compendioso, en tal supuesto, el pedido de información no estaría enmarcado dentro del ámbito de aplicación de la ley de transparencia.

En relación, el artículo 4° de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 218-2004-SUNARP-SN, regula el tipo de información que brinda la Entidad de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), la cual indica que, todo ciudadano tiene derecho a obtener de la Sunarp (Sede Central y Órganos Desconcentrados), sin expresión de causa, previo pago del costo de reproducción correspondiente, la información de naturaleza no registral, que tenga la Sunarp

En consecuencia, no correspondería atender el pedido de acceso a la información pública realizado por el recurrente de conformidad con el numeral 5.6 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública No 27806, aprobado por Decreto Supremo No 007-2024-JUS de fecha 16.05.2024, que indica: no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Además, los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial.

Dicho de otra manera, la información registral se subsume en el supuesto precitado, pues esta se otorga a través del servicio de publicidad registral, previsto en el artículo 10 de la Ley No 26366 y el TUPA de SUNARP, en consecuencia, el pedido de información materia de impugnación no puede ser amparado por el T.U.O de la Ley No 27806 y su reglamento.

En mérito a lo expuesto, solicitamos a vuestro Tribunal declaré improcedente o en su defecto infundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Vásquez Sánchez en calidad de Presidente del Patronato de la Universidad Ricardo Palma contra la Carta N° 123- 2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 17 de enero de 2025 que anexa el Memorándum N° 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

² En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública se atendió conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el patronato recurrente solicitó a la entidad *“copia del certificado compendioso dispuesto por la resolución del Tribunal registral N°922-2013-SUNARP-TR-L- DEL07.06.2013”*, y la entidad a través de la Carta N° 123-2025- SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 17 de enero de 2025, atendió la solicitud anexando el Memorándum N° 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB, emitido por la Subunidad de Publicidad Registral, en el cual se indicó que, tras una búsqueda exhaustiva, no se halló el Certificado Compendioso solicitado, ya que el documento original fue emitido físicamente y entregado al usuario solicitante, sin conservarse copia alguna.

Ante ello, el patronato recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que *“resulta inverosímil que no exista constancia alguna, toda vez que dicho documento fue materia de un pronunciamiento judicial, en el Expediente N° 02188-2006 Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo”*.

La entidad, por su parte, a través de sus descargos se ratificó en la inexistencia de la información bajo su posesión, refiriendo en el Memorándum N° 00278-2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP emitido por la Jefa de la Unidad de Administración, lo siguiente:

“En atención a dicho requerimiento, se remitió la solicitud a su despacho mediante Memorándum N.º 00023-2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP del 7 de enero de 2025 y se emitió la respuesta correspondiente a través del Memorándum N.º 00016-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SPUB del 16 de enero de 2025, donde se indicó que no era posible emitir las copias solicitadas, ya que la solicitud fue ingresada a través del Sistema Caja Publicidad, el cual ya no se encuentra en funcionamiento debido a su migración al Sistema de Publicidad Registral - SPR. Asimismo, se precisó que el certificado original ya había sido remitido al usuario y que no se contaba con el expediente solicitado; además, se señaló que, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N.º 088/82-ONARP, los certificados presentados en las Oficinas Registrales se conservan por un período de tres (3) meses en Lima y cuatro (4) meses en las demás Oficinas antes de ser eliminados. Esta respuesta fue comunicada al solicitante mediante la Carta N.º 00123-2025-SUNARP/ZRIX/UA/AIP, enviada el 17 de enero de 2025 al correo” (Subrayado agregado).

Asimismo, en el Memorándum N° 00631-2025-SUNARP/PP de fecha 28 de febrero de 2025, el Procurador Público de la entidad manifestó:

“Sobre el particular, esta Procuraduría Pública procederá a realizar los descargos correspondientes y remitirá el expediente administrativo en el plazo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de acreditar la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información de fecha 06.01.2025, se informa que, se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada en el expediente falso correspondiente al proceso judicial 02188-2006, no logrando ubicar la documentación

solicitada, toda vez que está fue entregada al Poder Judicial en cumplimiento de un mandato judicial, dejando constancia a través del cargo de recepción del juzgado que se adjunta para su conocimiento” (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En dicho contexto, de la respuesta brindada al recurrente se advierte que la entidad manifestó de modo claro que no cuenta con la información solicitada, toda vez que el original del certificado fue entregado al usuario requirente, no conservando copia alguna. Asimismo, se indicó que el certificado solicitado fue remitido al Poder Judicial en cumplimiento de un mandato judicial.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

No obstante ello, es preciso tener en cuenta que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que:

“b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.” (subrayado agregado).

³ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

En la misma línea, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, prevé lo siguiente:

“Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva” (subrayado agregado).

En el caso de autos, el Procurador Público ha señalado que el certificado compendioso solicitado fue remitido al Poder Judicial, y que cuenta con el cargo de ingreso del escrito con el cual se presentó dicho documento. Por tanto, la entidad conoce la entidad estatal que cuenta con la información solicitada, por lo que debió reencauzar la solicitud hacia dicha dependencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad reencauce la solicitud al Poder Judicial y comunique dicho reencauzamiento al recurrente, indicando los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud en la nueva entidad, como el número de registro en ésta.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00315-2025-JUS/TTAIP, interpuesto por el **PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** que reencauce la solicitud al Poder Judicial y comunique dicho reencauzamiento al recurrente, indicándole los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud en la nueva entidad, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

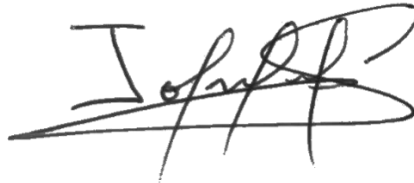
⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll